

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00201-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado del 8 de julio del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 7 de julio de 2020, notificado por estado del 8 de julio del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

“1. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales invocadas.
2. *Previo a considerar el decreto de la cuota de alimentos provisionales, presente una relación detallada de los gastos y soportes con la cual se demuestre la necesidad de la alimentación María Claudia López Granados.*
3. *La pretensión de pago de perjuicios por haber dado lugar el demandado a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de conformidad con la Sentencia SU-80 de febrero 25 de 2020, se resolverá una vez proferida la decisión de fondo a través de un trámite incidental”.*

4. Por auto de fecha 15 de octubre del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por María Claudia López Granados, como quiera que *“no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º, al no indicar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales invocadas, advirtiéndose que la parte interesada presentó nuevamente la demanda subsanando en ella los puntos 2º y 3º solicitados en el auto inadmisorio de la demanda”*.

II. Del recurso

La recurrente señaló que el Despacho *“(…) mediante auto del 07 de julio del presente año, inadmite esta demanda y ordena que se especifiquen entre otras cosas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales invocadas. El día 15 de julio de 2020 presentó ante su despacho la respectiva subsanación de la demanda cumpliendo a cabalidad con los requerimientos realizados por usted, organizo de manera más clara la redacción de los hechos, y dentro de cada uno de ellos específico c[ó]mo, cu[á]ndo y d[ó]nde se configuraron las causales de divorcio”*.

De otra parte, manifestó que para especificar cada una de las causales alegadas transcribe nuevamente algunos de los hechos más relevantes que deben ser tenidos en cuenta para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 15 de octubre de 2020, por considerar que en la subsanación de la demanda presentada el pasado 15 de julio se indicó de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales invocadas y en su lugar se admita la demanda.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que le asiste razón al recurrente como quiera que efectivamente del escrito de subsanación de demanda presentado el 15 de julio de 2020, se verifica que la apoderada de la parte actora subsanó el numeral 1º del auto calendado 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta que de los hechos se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio 1ª, 2ª y 8ª del art. 154 del Código Civil.

Así mismo, se confirma con la presentación nuevamente del escrito de demanda, que la vocera judicial de la parte actora subsanó el numeral 1º del auto calendado 7 de julio de 2020, en el sentido de integrar en la demanda los puntos objeto de subsanación.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores comentarios, se admitirá la demanda y se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

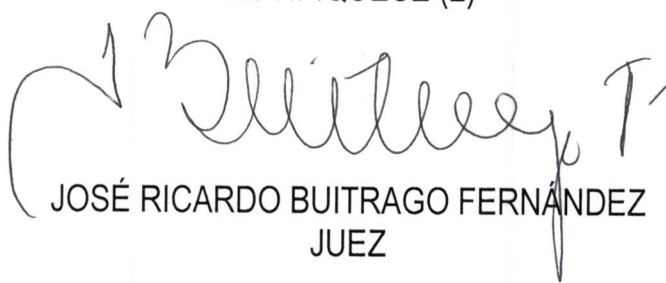
RESUELVE

REPONER, el auto calendado 15 de octubre de 2020, conforme a las razones antes expuestas, en consecuencia, se dispone:

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada mediante apoderada judicial por MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS contra WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO; por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Se reconoce personería a la Dra. CAROL CIFUENTES ACERDO, como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha ____ GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
--